



Bogotá D. C., 1 de diciembre de 2021

**Acción de Tutela N° 2021-00602 de ANGELICA YISETH DUARTE SALGUERO en nombre propio y representación de su hijo menor CESAR DAVID CONTRERAS DUARTE contra MI BANCO S.A.**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida Angélica Yiseth Duarte Salguero en nombre propio y en representación de su hijo menor Cesar David Contreras Duarte contra Mi Banco S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

El apoderado de la accionante señaló que entre Angelica Duarte y Cesar Augusto contreras Salguero se tramitó y aprobó la adjudicación del subsidio de vivienda y mediante escritura publica 484 del 10 de marzo de 2020 se realizó la compraventa de Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Conjunto Residencial Albahaca SM 4 Lote 2 Fidubogotá.

Informó que la compraventa fue sobre los inmuebles ubicados en la Transversal 30 A # 33 – 73 conjunto residencial Albahaca (C.V.) Apartamento 502 de la Torre 13 y su parqueadero No 187 el cual se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos de Soacha- Cundinamarca.

Adujo que en dicha escritura pública se anotó la prohibición de transferencia y/o limitación a la venta junto con el derecho de preferencia en favor de la Caja de Compensación Familiar Compensar y que debido a causas imprevisibles el 31 de diciembre de 2020 Cesar Augusto Contreras falleció.

Relató que fruto de la unión marital fue procreado Cesar David Contreras Duarte el cual es el único beneficiario y heredero y que por presentarse una fuerza mayor o caso fortuito debidamente probados conforme el artículo 2.1.1.2.6.2.4 del Decreto 1077 de 2015 se permite levantar esta condición resolutoria y debe ser el propio beneficiario el que la alegue y que lo pretendido es contar con la autorización de elevar la escritura publica al trámite de sucesión intestada en favor del único beneficiario.

Manifestó que el 17 de septiembre de 2021 elevó una petición ante la accionada para que le expidieran el documento respectivo de levantamiento de la hipoteca y el paz y salvo del crédito hipotecario, la cual fue resuelta el 8 de octubre de 2021 en el que le pidieron que enviara el poder conferido al abogado y hacia relación a un levantamiento de prenda que no guardaba relación con lo pretendido, por lo que el 25 de octubre del año en curso de nuevo envió otra petición a través de la cual solicitó que le impartieran aprobación y autorización del documento respectivo para el levantamiento de la hipoteca de la escritura pública teniendo como beneficiario al menor Cesar David Contreras y le expidieran el paz y salvo del crédito hipotecario.

Señaló que a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido ninguna respuesta pese a que se superaron los términos, por lo que la falta de respuesta lesiona directamente su derecho fundamental de petición.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, los accionantes pretenden que se ampare su derecho fundamental de petición e igualdad y, en consecuencia, pide que se ordene dar respuesta a las solicitudes que radicó el 17 de septiembre y 25 de octubre de 2021.

## TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida a través de auto del 17 de noviembre del 2021, por lo que se ordenó librar comunicaciones, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

### Informe recibido

**Mi Banco S.A.** señaló que no le constan las situaciones fácticas vividas por la accionante y su hijo y que a la fecha de recepción de la tutela ya había emitido una respuesta de fondo a la petición radicada, lo cual se formalizó mediante la comunicación PQR 85996 del 17 de noviembre de 2021 y fue remitida mediante correo electrónico a la dirección suministrada en la petición radicada [daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com](mailto:daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com).

Adujo que la respuesta que emitió fue efectuada en consideración a que el apoderado pretendía solicitar una información que se encuentra sometida a reserva bancaria y sobre la cual no le asiste derecho sin el correspondiente poder, tal y como le indicó en la primera respuesta que le brindó.

Manifestó que en la respuesta que emitió el 8 de octubre de 2021 hizo un pronunciamiento sobre la documentación aportada, la cual no era suficiente para emitir una respuesta a lo pretendido, dado que aportó como sustento un poder dirigido a Aseguradora Solidaria de Colombia, entidad diferente a Mi Banco S.A., y que si bien por error se indicó sobre los requisitos relacionados con el levantamiento de prenda en lugar de indicar los requisitos del levantamiento de hipoteca, en consideración a la nueva petición radicada el día 25 de octubre de 2021, emitió una nueva respuesta identificada con el consecutivo PAR 85996 del 17 de noviembre de 2021.

Por otra parte, solicitó declarar el hecho superado ya que con la respuesta que profirió y notificó por correo electrónico resolvió de fondo los pedimentos de la parte actora, por lo que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.



Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

### Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante en nombre propio y en representación de su hijo el amparo de sus derechos fundamentales de petición e igualdad y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo a las solicitudes que radicó el 17 de septiembre y 25 de octubre de 2021.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición que fue radicada a la accionada a través del correo electrónico [notificaciones@mibanco.com.co](mailto:notificaciones@mibanco.com.co) el 17 y 25 de septiembre de 2021 a través del cual solicitó que se impartiera aprobación y/o autorización del documento para el



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

levantamiento de la hipoteca de la escritura pública teniendo como beneficiario al heredero menor Cesar David Contreras y que le expidieran el paz y salvo del crédito hipotecario<sup>1</sup>.

Así mismo, allegó copia de la respuesta que expidió la accionada el 8 de octubre de 2021<sup>a</sup> través de la cual le indicó que para el levantamiento de prenda debía presentar 1. Carta de solicitud para el levantamiento 2. Fotocopia de la cedula del titular 3. Fotocopia de tarjeta de propiedad 4. Pago Confecámaras 5. Pago del trámite el cual se realiza en la oficina 6. Pago del RUNT<sup>2</sup>.

Por su parte, la encartada allegó copia de la respuesta que elevó el accionante el 17 de noviembre de 2021 con referencia "Respuesta PQR-85996" a través de la cual le informó al apoderado de los accionantes que para la solicitud de levantamiento de hipoteca debía enviar los siguientes documentos<sup>3</sup>:

- > Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble no mayor a 30 días
- > Cancelación de la suma de \$29.900 por concepto de levantamiento
- > Carta de solicitud del propietario del inmueble en este caso los herederos debidamente acreditados
- > Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario
- > Fotocopia de Certificado de defunción
- > Fotocopia de Registro civil de Defunción
- > Copia de la sucesión realizada o en su defecto declaración juramentada donde se acrediten los herederos.

De igual manera dicha respuesta señaló que adjuntaba el paz y salvo de la obligación 230000008960, el cual, en efecto fue aportado con fecha de expedición del 16 de noviembre de 2021<sup>4</sup>

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que elevó el accionante el 17 de septiembre y reiterada el 25 de octubre de 2021, tenía plazo para ser resuelta a más tardar el **2 de noviembre y 9 de diciembre de 2021** ya que la norma dispone que son 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que en el Decreto 491 de 2020 no se estableció que esos días fueran calendario; no obstante, se advierte que existe un pronunciamiento por parte de la encartada del 20 de octubre de 2021, el cual debe ser analizado por el Despacho para determinar si respondió de fondo la petición que elevó el promotor.

Entonces, al verificarse la respuesta que brindó la encartada al promotor, esta sede judicial observa que, si bien se pidieron unos requisitos para expedir la información pedida ya que eran datos sometidos a reserva bancaria, lo cual resulta válido, lo cierto, es que dentro de la documental adjunta no existe evidencia del trámite de notificación de la respuesta que expidió el 17 de noviembre de 2021 y que según el informe que allegó señaló que envió a la dirección electrónica [daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com](mailto:daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com).

Así las cosas y teniendo en cuenta que no existe constancia de la notificación de la respuesta que brindó la accionada el 17 de noviembre de 2021, el Despacho amparará la protección solicitada y en consecuencia, ordenará a Mi Banco S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el termino de 48 horas siguientes a su notificación notifique al accionante de la respuesta que expidió el 17 de noviembre de 2021.

<sup>1</sup> Ver archivo 1 folios 11 y 14 a 18.

<sup>2</sup> Ver archivo 1 folios 12 y 13.

<sup>3</sup> Ver archivo 4 folio 19.

<sup>4</sup> Ver archivo 4 folio 20.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **ANGELICA YISETH DUARTE SALGUERO en nombre propio y representación de su hijo menor CESAR DAVID CONTRERAS DUARTE** el cual fue vulnerado por la **Mi Banco S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **Mi Banco S.A.** a través de su presidente Gregorio Alberto de Jesús Mejía Solano, o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a su notificación notifique al accionante de la respuesta que expidió el 17 de noviembre de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7233ed9d1c445b8748f69cacbb08a18db1f28afd406e2e31220b150a492ebee**

Documento generado en 01/12/2021 11:57:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**